

EXPEDIENTE: SUP-REC-490/2019

RECORRENTE: IRMA LUNA QUEZADA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: MIKAELA JENNY KRISTIN CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por Irma Luna Quezada para impugnar la sentencia emitida por la Sala Monterrey el expediente SM-JDC-227/2019, porque su presentación es **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, concluyó el cómputo de la elección en el que la planilla del Partido de la Revolución Democrática obtuvo la mayoría.

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² A continuación, la Sala Superior.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes⁴ realizó la asignación de las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional, la cual quedó en los siguientes términos:

Asignación de regidurías	
Partidos políticos (con 2.5 % VVE)	Asignación directa
MORENA	1
Partido Acción Nacional	1
Nueva Alianza	1
Partido Revolucionario Institucional	1
Total	4

4. Demandas y sentencia local. Inconformes, el trece de junio, Pedro Urbano García Sosa e Irma Luna Quezada presentaron juicios ciudadanos locales en contra de la asignación realizada por el Instituto local.

El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁵ dictó sentencia en los juicios acumulados TEEA-JDC-105/2019 y TEEA-JDC-111/2019, por la que **confirmó** la asignación de regidurías, al considerar que: **i)** el legislador local, en su libertad configurativa, estableció la fórmula de representación proporcional para ayuntamientos, **ii)** la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han determinado que los ayuntamientos no están obligados a implementar los límites de sub y sobre representación cuando no están previstos en su norma y **iii)** los ajustes de paridad deben atender a la normativa emitida al efecto.

5. Demanda ante la Sala Monterrey. Inconforme, el veintiocho de julio siguiente, Irma Luna Quezada promovió juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-227/2019.

⁴ A continuación, Instituto local.
⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El seis de agosto, la Sala Monterrey dictó sentencia en ese juicio por la que **confirmó** la resolución impugnada, al considerar ineficaces los planteamientos de la actora por constituir una repetición textual de los agravios que hizo valer ante la instancia local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante el Instituto local.

8. Turno. Una vez recibida la impugnación en la Sala Superior, la Presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-490/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.⁶

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Monterrey.⁷

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque se presentó de forma extemporánea.

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

El recurso de reconsideración es improcedente cuando se interpone después del plazo legal establecido.⁸

Este medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁹

En el caso, la recurrente controvierte la sentencia emitida el seis de agosto por la Sala Monterrey, la cual le fue notificada personalmente, por medio del Instituto local, el siete siguiente¹⁰.

El plazo legal para impugnar transcurrió del **ocho al diez de agosto**,¹¹ por lo que, si la demanda se presentó ante el Instituto local hasta el **doce siguiente**, es evidente que ello aconteció después de concluido el plazo legal para tal efecto¹².

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, procede el desechamiento de ésta.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Como consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada a fojas 65 y 66 del expediente del juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, identificado como cuaderno accesorio 1 del expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado.

¹¹ Se considera que debe computarse el sábado diez de agosto, porque la controversia está vinculada con el proceso electoral local de Aguascalientes, y de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

¹² En el caso, se toma en cuenta la presentación de la demanda ante la autoridad administrativa electoral local, en atención a la esencia de la jurisprudencia 14/2011 de esta Sala Superior y de rubro, PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; sin embargo, en el caso, aun considerando esa fecha su presentación es extemporánea.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE